LEY DE 3 DE ENERO DE 1949

CAJA AUTONOMA DE PENSIONES Y MONTEPIOS DE MUTILADOS E INVALIDOS.- Para éstos, madres, viudas y huérfanos de la Guerra del Chaco, Veteranos y Beneméritos, créase varios impuestos para su fundación.

IMPUESTOS.- Créase varios a alcoholes, aguardientes, cigarrillos y otros, para la Caja Autónoma de Pensiones y Montepíos de mutilados, inválidos, madres, viudas y huérfanos de la Guerra del Chaco.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Vicepresidente de la República y Presidente del Congreso Nacional.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.- Se crean los siguientes impuestos para aumentar los recursos para hacer viable la Ley de 30 de octubre de 1947:

- a) Bs. 1.- por litro de alcohol potable que se fabrique fuera del radio urbano de las capitales de Departamento.
 - b)Bs. 2.- por litro de alcohol potable que se fabrique dentro del radio urbano de las capitales de Departamento;
- c) Bs. 0.10, por litro de aguardiente que se fabrique fuera del radio urbano de las capitales de Departamento;
- d) Bs. 1.- por litro de aguardiente que se fabrique dentro del radio urbano de las capitales de Departamento;
 - Estos impuestos se harán efectivos en los distritos donde no se produzca la materia prima.
- e) Bs. 5.- por botella de vino importado;
- f) Bs. 2.- por cajetilla de cigarrillos importados;
- g) Bs. 2.- por tambor de coca producida en el país;
- h) 2% ad-valorem sobre todo artículo suntuario que se importe al país con divisas propias;
- i) 10% de recargo de los impuestos sobre encomiendas internacionales llegadas por avión, exceptuándose libros, drogas y material de sanidad;
- j) 5% ad-valorem a la importación de tabaco;
- k) 5% del impuesto que se recauda por concepto "Pro Tiro al Blanco".

Artículo 20.- Se crea la Caja Autónoma de Pensiones y Montepíos para los Mutilados e Inválidos, Madres, Viudas y Huérfanos de la Guerra del Chaco, Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria.

Artículo 30.- La indicada Caja Autónoma de Pensiones y Montepíos de Guerra tendrán un Consejo Directivo con representantes del Ministerio del Trabajo, Asociación de Inválidos y Mutilados, Madres y Viudas de Guerra, Veteranos del Pacífico, Beneméritos del Acre y Contralor de la República con responsabilidad legal y cuya misión será supervigilar y orientar económicamente estos organismos.

Artículo 40.- Dependiente del Consejo Directivo, se designará un gerente rentado, el mismo que para entrar en funciones, deberá prestar caución de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 50.- Ninguna empresa queda eximida de pagar el impuesto creado por la Ley de 9 de diciembre de 1941 y su rendimiento se aplicará estrictamente en los fines señalados en dicha ley y en la de 30 de octubre de 1947.

Artículo 60.- Quedan comprendidos en los beneficios de esta Ley, los Oficiales de Reserva Inválidos de la Guerra del Chaco.

Artículo 70.- La presente ley, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1948.

M. URRIOLAGOITIA. – A. LANDIVAR RIBERA. – C. López Arce, S. S. – A. Sarti P., S. S. – P. Montaño, D. S. – V. Moreno P., D. S.

Por tanto, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve años.

M. URRIOLAGOITIA. – C. López Arce, Congresal Secretario. – A. Quezada, Congresal Secretario.